



CUT: 181604-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0337-2024-ANA-AAA.HCH

Nuevo Chimbote, 17 de abril de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con **CUT N° 181604-2022**, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra **Municipalidad Provincial de Contumaza** (en adelante el administrado) por infracción en materia de recursos hídricos instruido ante la Administración Local de Agua Chicama, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, la **Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos**, estipula lo siguiente: **artículo 120° numeral 3) “La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”, concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso b) “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”;**

Que, la **Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos** en su numeral 12 del Artículo 120° estipula como infracción “Dañar obras de infraestructura pública”, concordante con el **literal p) del Artículo 277° del Reglamento** de la citada Ley que considera también como infracción, “***Dañar (...) las defensas (...) artificiales, de las márgenes de los cauces***”

Que, mediante **verificación de campo realizada el día 29.09.2022** en el río Chicama, tramo comprendido entre el centro poblado de Jagüey del distritos de San Benito, de la provincia de Contumaza, departamento de Cajamarca y el sector Compartición del distrito de Chicama, provincia de Ascope, departamento de la Libertad, se observó en ambas márgenes la ejecución de obras civiles conformadas por estructuras de concreto armado; estas estructuras construidas en la margen derecha se ubican, según WGS84 UTM Zona 17S, en las coordenadas 727476 E - 9157451 N y en la margen izquierda en las coordenadas 727590 E - 9157451 N; así mismo, en la misma diligencia también se constató que en ambas márgenes del río Chicama las estructuras de defensa ribereña conformados por diques de roca han sido dañadas en un tramo de 50 m aproximadamente cada una, producto de la construcción de las estructuras antes mencionadas;

Que, mediante **Notificación N° 186-2022-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA**, recepcionada con fecha 17.10.2022, se comunica Municipalidad Provincial de Contumaza el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por los hechos verificados en la **verificación de campo realizada el día 01.feb.2022, cuyos hechos se encuentran considerados como infracción en materia de recursos hídricos** de acuerdo con la tipificación siguiente: Literal b) del Artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, “Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...)”. 2.2 Numeral 12 del Artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, “Dañar obras de infraestructura pública”, concordante con el literal p) del Artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, “Dañar (...) las defensas (...) artificiales, de las márgenes de los cauces”; donde se concede un plazo de cinco (05) días hábiles, para que el imputado presente sus descargos;

Que, mediante escrito N° 01 presentado el día 21.10.2022, el señor Óscar Daniel Suarez Salazar en calidad de alcalde de la Municipalidad Provincial de Contumaza presentó su descargo, manifestando lo siguiente:

a) Haciendo seguimiento al trámite con CUT 49460-2022 respecto a la solicitud para la autorización para ejecución de obra en fuente natural, presentado ante la Autoridad Nacional del Agua, hemos podido identificar que el supervisor de obra en el plazo concedido por su

representada (10 días) no cumplió con levantar las observaciones menos aún puso de conocimiento a la entidad sobre la conducta negligente situación por la cual hoy se ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador en contra de mi representada.

b) Tomado conocimiento con la notificación N° 186- 2022-ANA-AAA.HCH.CHICAMA ese mismo día convoqué a una reunión a los profesionales y técnicos que tenían que ver con el respectivo caso que nos ocupa habiendo omitido algunos profesionales de mi representada que por desconocimiento no se levantó de manera oportuna las observaciones hechas por su despacho.

c) Sin perjuicio de las acciones administrativas que se adoptarán contra los funcionarios o servidores que no levantaron las observaciones el día 18.10.2022 en reunión de trabajo se acordó:

- Volver a retomar las acciones administrativas en virtud al establecido en el reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorización de ejecución de obras en fuentes naturales pago mediante resolución Jefatura N° 007-2015-ANA.

- Realizar con mayor celeridad y esfuerzo laboral las sanciones administrativas a fin de avanzar con los trabajos en los posibles daños que se hubieran ocasionado en los diques producto de la construcción de las estructuras de cemento colocadas a los márgenes del río Chicama.

d) Como resultado de la reunión de verificación realizada el 20.10.2022, realizada con la finalidad de verificar las obras civiles ejecutadas, la cual contó con la participación de profesionales de su despacho, hemos llegado a concretar la buena predisposición por parte de mi equipo de profesionales y técnicos y la materia y hemos arribado a los acuerdos siguientes: - Reiniciar los trámites ante el sector competente para obtener la certificación ambiental para la respectiva autorización con lo cual se realizará el levantamiento de observaciones;

- Concluir la reposición de los diques en el plazo máximo de un mes en ambas márgenes del río Chicama unas especificaciones técnicas de su estado anterior. Además, nos comprometimos a hacer llegar un cronograma de actividades de ejecución de los trabajos ningún plazo de tres semanas invitar al equipo de la ANA a constatar los avances de los trabajos realizados.

e) Bajo estas consideraciones, señor Administrador Local de Agua Chicama, mi representada viene poniéndose a derecho y demostrando la voluntad o realizar las acciones administrativas necesarias a fin de obtener el permiso de autorización de ejecución de obras en fuente natural por parte de lana así como reparar los posibles daños que se haya generado con la construcción de la obra tal manera que las infracciones administrativas que se nos imputa puedan ser archivadas o ser menos graves, teniendo en cuenta que la finalidad pública es el beneficio de la población del centro poblado Jagüey - San Benito, con la terminación de la obra del puente colgante en el río Chicama que contribuirá al desarrollo económico y social de la población;

Que, con **INFORME TECNICO N° 0013-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA/MACC el Área Técnica de la Administración Local de Chicama**; determina que de la conducta infractora constatada en la verificación técnica de campo desarrollada el 29.09.2022 donde se constató que:

- Tanto en la margen derecha como en la margen izquierda del río Chicama, se han ejecutado obras civiles, lo cual comprenden varias estructuras de concreto armado ya terminadas, que serían los componentes de un puente colgante en construcción.

- Se observó también, que en ambas márgenes del río Chicama existen estructuras de defensa ribereña conformados por diques de roca, los cuales han sido dañados en un tramo de 50 m aproximadamente cada uno, producto de la construcción de las estructuras de concreto antes mencionadas.

- Que, consultado el Sistema de Gestión Documentaria (SIGGED) de esta autoridad, se ha

verificado que la Municipalidad Provincial de Contumaza, con fecha 30.03.2022 ingreso a la Autoridad Nacional del Agua mediante CUT 49460-2022 la solicitud para la autorización para ejecución de obra en fuente natural, para el proyecto de inversión "Creación del Puente Colgante Sobre el Río Chicama en el Sector Uno, Centro Poblado Jaguey del Distrito de San Benito - Provincia de Contumaza - Departamento de Cajamarca", sin embargo, el tramite fue observado

mediante Carta N° 0175-2022-ANA-AAA.HCH de fecha 08.04.2022 debido a que no cuenta con la Certificación Ambiental, y hasta la fecha de inicio del presente PAS no han cumplido con subsanar las observaciones, por lo cual, se ha determinado que la Municipalidad Provincial de Contumaza, ha ejecutado de obras en fuente, sin contar con la respectiva autorización.

- Que, la presentación de la solicitud de autorización de ejecución de obras, no faculta al administrado la ejecución de obras, tampoco lo exime de la responsabilidad administrativa. El único acto administrativo con respaldo jurídico es la Resolución Directoral emitida por la Autoridad Administrativa del Agua. Por lo cual, Municipalidad Provincial de Contumaza no debió realizar ninguna intervención en el rio Chicama, sin contar con la autorización respectiva, determinándose el principio de causalidad para la comisión de la infracción.

En cuanto al daño ocasionado a la estructura de defensa (diques), si bien, la Municipalidad Provincial de Contumazá presentó documentos (descargo) manifestando la voluntad de realizar las acciones correctivas ante los daños ocasionados (reposición de los diques), cabe indicar que, solo se podría calificar como eximente, en caso la subsanación haya sido voluntaria por parte del posible sancionado e imputado de la infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos⁴, lo cual, en este caso no ha ocurrido. La Municipalidad Provincial de Contumazá, ha optado por realizar las acciones correctivas, después de haber sido notificada el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

La información presentada tampoco se podría considerar como un atenuante de la responsabilidad administrativa, pues solo constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones, si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En este caso, la Municipalidad Provincial de Contumazá, no ha realizado el reconocimiento expreso de la responsabilidad, solo indica que, la responsabilidad recae en el supervisor de la obra, quien no cumplió con levantar las observaciones del trámite presentado a la Autoridad Nacional del Agua, menos aún, puso de conocimiento a la entidad sobre su conducta negligente.

Finalmente, de la evaluación realizada a los descargos, se puede determinar que la información presentada por la Municipalidad Provincial de Contumazá no desvirtúa las infracciones cometidas, por lo cual, corresponde continuar con la evaluación del procedimiento administrativo sancionador, y la respectiva calificación y graduación de la sanción.

En consideración a lo descrito en el análisis, se determina que las infracciones administrativas cometidas por la **Municipalidad Provincial de Contumazá** podrían calificarse como **GRAVE** al comportamiento ilícito detectado, recomendando imponer una sanción administrativa de **DOS COMA CINCO (2,5) Unidad Impositiva Tributaria**, por ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; establecido en el numeral 3° del Artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del Artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua; así también por, dañar las obras de infraestructura pública", establecido en el numeral 12° del Artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal p) del Artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, Dañar las defensas artificiales; así mismo, disponer como medida complementaria que **la Municipalidad Provincial de Contumazá** en un plazo no mayor de quince (15) días reponga a su estado original los diques de roca afectados en ambas márgenes del rio

Chicama y cumpla con regularizar la respectiva autorización de ejecución de obras, bajo apercibimiento de que en una próxima verificación técnica de campo se constate la continuidad de la infracción, y se aperture un nuevo proceso administrativo sancionador con el agravante de reincidencia;

Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través de la **Carta N° 0178-2024-ANA-AAA.HCH** se puso en conocimiento al administrado del Informe Técnico N° **0013-2022-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY**, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, a fin de que formule los descargos correspondientes;

Que, mediante escrito de fecha 12.03.2024 el administrado solicita se le curse copia de los partes del presente proceso sancionador, para lo cual mediante **Carta N° 0125-2024-ANA-AAA.HCH** se le expide lo solicitado;

Que, mediante **Carta N° 060-2024-GM/MPCTZA** la **Municipalidad Provincial de Contumaza** alcanza la documentación respectiva y solicita se programe una inspección al área de los trabajos realizados en la reposición de diques;

Que, mediante **Informe Legal N° 0091-2024-ANA-AAA-HCH-AL/VAML**, el Área Legal de esta Autoridad, determina lo siguiente:

1.- Respecto a la ejecución de obras sin autorización de la Autoridad Nacional:

- a) El presunto infractor ha sido válidamente notificado con los hechos constitutivos de infracción y con el informe final del presente proceso sancionador, como se puede observar en su escrito de descargo al informe de apertura y al final manifiesta que ha existido responsabilidad de los funcionarios de turno al no haber cumplido a tiempo con subsanar las observaciones del **CUT N° 49460-2022** que se tramita para obtener la respectiva autorización de ejecución de obra en fuente natural, para el proyecto de inversión **“Creación del Puente Colgante Sobre el Río Chicama en el Sector Uno, Centro Poblado Jaguey del Distrito de San Benito - Provincia de Contumazá - Departamento de Cajamarca”**, que hasta la fecha de la emisión del presente acto resolutivo el administrado no ha cumplido con subsanar y/o tramitar la respectiva autorización.
- b) Este reconocimiento tácito del administrado infractor se encuentra tipificado como infracción en la **Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos**, estipula lo siguiente: **artículo 120° numeral 3) “La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”, concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso b) “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”;**

2.- Respecto a Dañar Obras de Infraestructura Publica:

- c) Que en la fecha del 29.09.2022 se llevó a cabo la verificación de campo donde también se pudo verificar que tanto en la margen derecha como en la margen izquierda del río Chicama, se han ejecutado obras civiles, lo cual comprenden varias estructuras de concreto armado ya terminadas, que serían los componentes de un puente colgante en construcción,
- d) Que en ambos márgenes del río Chicama existen estructuras de defensa ribereña conformados por diques de roca, los cuales han sido dañados en un tramo de 50 m aproximadamente cada uno, producto de la construcción de las estructuras de concreto antes mencionadas.

Que, dicho accionar se encuentra tipificado como infracción en la **Ley N° 29338 en su numeral 12 del Artículo 120°** estipula como infracción **“Dañar obras de infraestructura pública”, concordante con el literal p) del Artículo 277° del Reglamento** de la citada Ley

que considera también como infracción, “***Dañar (...) las defensas (...) artificiales, de las márgenes de los cauces***”.

Así, mismo, en relación a su escrito de la **Carta N° 060-2024-GM/MPCTZA** que adicionalmente solicita se programe una inspección al área de los trabajos realizados en la reposición de diques; resulta inoficioso ya que en este trámite no se evalúa el tipo de obra, sino la realización de dicha obra sin la respectiva autorización.

- e) El artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios del procedimiento administrativo, encontrándose dentro de ellos el **principio de la razonabilidad**, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que estipula: “*Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción*”; motivo por el cual se deberán aplicar a los siguientes criterios:

| Artículo 248.3 - DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS | | | Calificación | | |
|--|--|---|--------------|-------|------|
| | | | Muy Grave | Grave | Leve |
| Inciso | Criterio | Descripción | | | |
| a) | El beneficio ilícito resultante por la Comisión de la infracción. | La Municipalidad Provincial de Contumazá ha construido las estructuras de concreto en las márgenes del río Chicama (estribos, templadores, etc.), sin contar con la certificación ambiental respectiva. Las especificaciones técnicas y ambientales para la intervención en el cauce del río Chicama se tendrían que haber considerado en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) y reflejarse en la Resolución Directoral de autorización de ejecución de obra, al no contar con dichos actos administrativos, han realizado un trabajo informal, lo cual conllevó a la destrucción del dique enrocado. Por lo cual, es tácito determinar que, la Municipalidad Provincial de Contumazá, ha omitido los gastos para la contratación de una consultora ambiental especializado en el sector Transportes para la elaboración del IGA, así como los gastos administrativos para obtener la certificación ambiental. | | x | |
| b) | La probabilidad de detección de la infracción. | La municipalidad provincial de Contumazá habría ejecutado la construcción de las estructuras de concreto Chicama (estribos, templadores, etc) del puente en el río Chicama, con consentimiento de la población y autoridades de la zona, pues este proyecto de inversión pública tiene la finalidad de comunicar el distrito de San Benito, provincia de Contumazá y el distrito de Chicama, provincia de Ascope, sin embargo, dentro de las acciones de vigilancia del río Chicama realizadas por personal técnico de la Administración Local del Agua, se logró constatar la comisión de las infracciones cometidas. | | x | |
| c) | La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido. | Al haber derribado los diques enrocados en aproximadamente 50 en cada margen, se ha afectado directamente a un bien público, se debe precisar que, de acuerdo al Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, las obras de defensa ribereñas son las obras de protección de poblaciones, infraestructura de servicios públicos, tierras de producción y otras contra las inundaciones y la acción erosiva del agua | | x | |

| | | | | | |
|----|--|--|--|---|--|
| d) | El perjuicio económico causado. | No se ha podido determinar un perjuicio económico directo, sin embargo, el haber derribado los diques enrocados, ante una crecida intempestiva del río Chicama es inminente el riesgo por inundación y desborde, lo cual podría acarrear muchas pérdidas económicas y humanas. | | x | |
| e) | La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción | No existen registros de alguna sanción impuesta a la municipalidad provincial de Contumazá por la comisión de la misma infracción. | | | |
| f) | Las circunstancias de la comisión de la infracción. | La ejecución de obras en las márgenes del río Chicama se ha efectuado en torno a un trámite de autorización de ejecución de obras en fuente natural de agua, el cual no concluyó, debido a que fue observado por no contar certificación ambiental, aun así, el administrado ha realizado la intervención en el río. Al no contar con certificación ambiental, se determina que tampoco tiene aprobado su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) donde se haya realizado la identificación y evaluación de los posibles impactos ambientales negativos, lo cual hubiera evitado la afectación a los diques de defensa ribereña. | | x | |
| g) | La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. | La Municipalidad Provincial de Contumazá tiene pleno conocimiento que se necesita la autorización de ejecución de obras en fuente natural de agua para realizar cualquier intervención en el río Chicama, además conoce de la vigencia del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2016-ANA, según se desprende del descargo presentado, por lo cual, se puede determinar que el imputado ha realizado la conducta infractora teniendo pleno conocimiento de su responsabilidad. En lo relacionado al daño efectuado a los diques enrocados, no se puede determinar la intencionalidad, sin embargo, en el expediente técnico del proyecto se advierte que el proyectista ha identificado los diques dentro del área de influencia del proyecto, por lo cual se evidencia que el contratista y la supervisión no han tomado las previsiones para evitar la afectación de estas estructuras, ni tampoco han realizado la reposición oportuna de éstas | | x | |

- f) Que, conforme a la evaluación realizada, se determina que la calificación razonable a los hechos imputados sería de "Grave", correspondiendo aplicarle a la **Municipalidad Provincial de Contumazá** una sanción administrativa de multa de **DOS COMA CINCO (2.5) Unidad Impositiva Tributaria**, respetando el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3° del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, teniendo como **medida complementaria**, que el infractor en **un plazo de 30 días calendarios**, cumpla con regularizar la tramitación para obtener la respectiva autorización para la ejecución de las obras realizadas y también reponga a su estado original los diques de roca afectados en ambas márgenes del río Chicama, (para lo cual también deberá tramitar la respectiva autorización), bajo apercibimiento de verificar la continuidad de la infracción y aperturar un nuevo procedimiento sancionador con el agravante de la reincidencia.

Estando a lo opinado por la Administración local de Agua Chicama, el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR administrativamente a la **Municipalidad Provincial de Contumazá** por incurrir en la infracción contenida en el **numeral 3° del Artículo 120° de la Ley N° 29338 establece que constituye infracción el “Construir (...) obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, concordante con el literal b) del Art° 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, “Construir (...)sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”, y por la conducta prevista en la Ley de Recursos Hídricos en su numeral 12 del Artículo 120° estipula como infracción “Dañar obras de infraestructura pública”, concordante con el literal p) del Artículo 277° del Reglamento de la citada Ley que considera también como infracción, “Dañar (...) las defensas (...) artificiales, de las márgenes de los cauces”;** conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que, el carácter de dicha conducta se califica como **Grave** por lo que la sanción a imponer corresponde a **con una multa de DOS COMA CINCO (2,5) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA** vigentes a la fecha de pago

ARTÍCULO TERCERO.- DICTAR como **MEDIDA COMPLEMENTARIA** que el infractor en un plazo de **un plazo de 30 días calendarios**, cumpla con regularizar la tramitación para obtener la respectiva autorización para la ejecución de las obras realizadas y también reponga a su estado original los diques de roca afectados en ambas márgenes del río Chicama, (para lo cual también deberá tramitar la respectiva autorización), bajo apercibimiento de verificar la continuidad de la infracción y aperturar un nuevo procedimiento sancionador con el agravante de la reincidencia.

ARTÍCULO CUARTO. - PRECISAR que, en caso de incumplimiento del pago de la multa, se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer que la sanción impuesta se inscriba en el libro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, una vez que el acto administrativo haya quedado firme.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a **Municipalidad Provincial de Contumazá** poniendo de conocimiento a la **Administración Local de Agua Chicama**, y disponer su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JORGE LUIS MEJIA VARGAS

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUARMEY CHICAMA